



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 13 de Junio).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CIRCULAR.

Prescripciones anteriores á la promulgacion del Código fundamental del Estado, sancionado por las Córtes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales hayan pedido y los Gobernadores de provincia hayan denegado autorizacion para procesar á funcionarios públicos por delitos cometidos despues de promulgada la Constitucion de 1869.

El art. 30 de la misma dice á la letra: *No será necesario la previa autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.*

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminantemente de una prescripcion constitucional. En lo demás sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Por tanto, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija á V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado articulo para que, lejos de poner impedimento alguno á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que de V. S. dependan su más eficaz concurso, facilitando la accion de la ley y cumpliendo como es debido el precepto constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Prim.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Próximo el dia 1.º de Julio de 1870, en el que ha de empezar á regir el sistema monetario que dispone la orden del Ministerio de Hacienda, fe-

cha 23 de Marzo de 1869, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios que presentan documentos de contabilidad, recomendándoles el más exacto cumplimiento de cuanto dicha orden previene, y muy particularmente la disposicion 3.^a, á la que deberán atenerse para la formacion de los expresados documentos, en la inteligencia de que todas las operaciones deberán hallarse ajustado al sistema de pesetas y céntimos de peseta, pues de no verificarse en esta forma me veré en la necesidad de exigir la responsabilidad que impone la disposicion 6.^a de la citada orden.

Zaragoza 14 de Junio de 1870.—Ramon Oliveros.

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

3.^a Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Córtes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.^o de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demás documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

6.^a Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.^o de este decreto, sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus Jefes, y á los particulares cada vez que cometan igual falta se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes compete una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

En *La Gaceta de Madrid*, correspondiente al domingo 12 del actual, número 163, se halla inserto el pliego de condiciones bajo los cuales la Hacienda pública contra la adquisicion de 1.427,000 kilógramos de tabaco habano hoja de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, en el trascurso del año económico del 1870-71, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas que se expresan á continuacion.

	Kilógramos.
Desde el 1. ^o al 30 de Setiembre de 1870	240,000
Desde el 1. ^o al 31 de Octubre de id. . . .	240,000
Desde el 1. ^o al 30 de Noviembre de id. . . .	240,000
Desde el 1. ^o al 31 de Diciembre de id. . . .	240,000
Desde el 1. ^o al 31 de Enero de 1871	240,000
Desde el 1. ^o á fin de Febrero de id. . . .	227,000
	<hr/>
	1.427,000

El contratista podrá anticipar la entrega de cada una de estas consignaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que quieran interesarse en la expresada subasta puedan enterarse extensamente de sus condiciones insertas en la expresada *Gaceta*.

Zaragoza 14 de Junio de 1870.—Ramon Oliveros.

SECRETARÍA.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Rojo, hija de D. Francisco, Comandante graduado, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 15 de Junio de 1870.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La disposicion 4.^a de la seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice: «con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.^o al 15 de Julio próximo por el orden siguiente:

Los Sres. Jefes, Oficiales y tropa, los dias 1, 2, 4 y 5.

Los señores cesantes y jubilados, el 6 y 7.

Los señores exclaustrados, el 8 y 9.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes píos civil y militar, y las de gracia ó remuneratorias, los dias 11, 12, 13, 14 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificación del Alcalde popular ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administración militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaración: «declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué puntos y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificación que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adhesión del interesado á parroquia ó iglesia determinada y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión, circunstancia que con igual documento acreditarán después mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallan fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Interventor de la Administración económica ó Alcalde popular del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán en los seis días siguientes al 15 de Julio próximo venidero remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervención por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 10 de Junio de 1870.—El Jefe de la Intervención, Marco A. Galindo.

D. Hilario Hernandez, Recaudador de contribuciones y Comisionado ejecutor de esta villa.

Hago saber: Que para pago de débitos de contribuciones directas correspondientes al primero

y segundo trimestre de este año económico, se sacan á pública subasta las fincas embargadas por los recaudadores D. Francisco Cardiel y don Fermin Gracia, siguientes:

Andrés Vicente, menor, mitad de un cerrado en Val de Puerco, de dos cuartos de yugada.

Una tercera parte de casa en el Picozuelo.

Herederos de Antonio Rojo, suerte en el Barranquillo de dos almudes: tasada en 30 escudos.

Casa, trás del Palacio: en 20.

Antonio Soguero Sebastian, campo con olivos y viña en Val de Sancho de cuatro almudes: en 25.

Herederos de Antonio Vicente Aladren, casa detrás de la Iglesia: en 60.

Antonio Viñerla, campo y viña en Val de Pini-llas de un cuarto de yugada: en 40.

Viña en Val de Bone de 300 cepas: en 20.

Baltasar Aladren y Tello, una casa en Trascasa: en 41.

Blas Perez, un corral en Codicos: en 5.

Herederos de Cayetano Diloy, una viña de 400 cepas en Modon: en 21.

Un corral en San Blas: en 25.

Diego Lázaro, un campo en el Prado de los Guitones de tres yugadas: en 80.

Herederos de Diego Solorzano, un campo con olivos en el Barranquillo de dos cuartos de yugada: en 68.

Francisco Diloy y Gil, una viña en Val de Puerco de 1.000 cepas: en 54.

Francisco Per Herrér, un huerto y parte de nogal en el Barranquillo de dos almudes: en 21.

Francisco Soguero Estopas, un campo en Val de Pinillas de dos cuartos de yugada: en 17.

Florencio Vicente, un cerrado en el prado Miguel Sancho de tres cuartos de yugada: en 40.

Otro con olivos en la Fuente de tres cuartos de yugada: en 70.

José Diloy y Per, su viuda, una tercera parte de casa en Codicos: en 37.

José de Gracia, una casa en el Picozuelo: en 40.

José Maria Juan, un campo en Val de Tuero de media yugada: en 50.

José Per, viña en Val de Gayan de 1.000 cepas: en 46.

Juan Roque Crespo, un cerrado en la Cueva de una yugada: en 30.

José Gomez, una casa en Codicos: en 85.

Juan Diloy Guillermo, mitad de una casa en la Bodeguilla: en 52.

José Soguero Campos, un arrenal en Codicos de medio almud: en 16.

Manuel Gascon, una casa en la Costera: en 40.

Manuel Morales, una casa detrás de la Iglesia: en 55.

Manuel Soguero Rodrigo, un campo y viña en la Cueva de un cuarto de yugada y 500 cepas: en 62.

Manuel Valdesque, un huerto en el camino de la Fuente de dos almudes: en 42.

Otro en el Cananón de igual cabida: en 40.

Herederos de Mariano Soguero, mitad de un cerrado en la Cueva de dos cuartos de yugada: en 20.

Mariano Vicente Diloy, un huerto en el puente de León de cuatro almudes: en 40.

Martin Juan, un campo en la Vega de un cuarto de yugada: en 65.

Matias Aladren, un huerto en Codicos de un cuarto de yugada: en 60.

Miguel Juan Aladren, un campo y viña en Val de Pinillas de tres yugadas y media: en 100.

Marcelino Solorzano, una casa en la calle Mayor: en 200.

Mariano Herrero, un campo en la Madera de yugada y media: en 4.

Parte de era y pajar en Codicos: en 1.

Quiteria Gomez, un cerrado en el Prado Villar de un cuarto de yugada: en 80.

Pedro Vicente Fuertes, un campo en la Cueva de dos yugadas: en 90.

Prudencio Gimeno, una casa y bodega en Codicos: en 72.

Pedro Crespo Aladren, un campo en el Prado Villar de un cuarto de yugada: en 36.

Ramon Per, una casa en el barrio Alto: en 86.

Roque Crespo Aladren, una viña en el Castillejo de 2.600 cepas: en 130.

Roque Crespo, pupilo, un huerto en el Barranquillo de dos almudes: en 32.

Viuda de Roque Soguero, una casa en Codicos: en 48.

Tomás Aladren Tejero, un campo viña en el Barranquillo de una yugada: en 80.

Vicente Diloy y Blasco, casa inutilizada, barrio Nuevo: en 20.

Ventura Crespo, un cerrado en la Cruceta de dos cuartos de yugada: en 80.

Vicente Perez, un campo en la Madera de una yugada: en 5.

Herederos de la viuda de Calixto Gascon, un huerto en el rio Sayunta de un cuarto de yugada: en 90.

Herederos de la viuda de José Viñerta, un campo y viña en el Prado Villar de dos cuartos de yugada: en 100.

Herederos de la viuda de Miguel Lopez, un cerrado en Val de Modon de cuatro almudes de sembradura: en 33.

Herederos de la viuda de Nicolás Per, un huerto en los Terreros de dos almudes: en 50.

Herederos de Ramona Aladren, un huerto en la Vega de dos almudes: en 25.

Herederos de la viuda de Roque Per, una casa en el barrio Nuevo: en 20.

Herederos de la viuda de Simona Sierra, una casa en San Blas: en 200.

Viuda de Santiago Aladren, una casa en Codicos: en 46.

Herederos de la viuda de Manuel Per y Vicente, una cuarta parte de casa, barrio Nuevo: en 10.

Herederos de la viuda de Valero Diloy Tejero, un pajar en el camino de Val de Tuero: en 17.

Clemente Lahija Quiñon, un campo en Val de Sancho de dos almudes: en 4.

José Izquierdo, un campo en Val de Nogueras de una yugada y un cuarto: en 80.

Blas Lafuente, una viña en Modon de 600 cepas: en 30.

Manuel Ripa, un campo en el Cuquillo de una yugada: en 80.

Manuel Magdalena, una quinta parte de trujal en la Costera: en 20.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa.

Codos 18 de Abril de 1870.—Hilario Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCAÑIZ.

QUINTAS.

No habiendo comparecido en los días 15 y 31 del pasado Mayo y 4 de Junio actual, á pesar de haber sido citado en forma legal, el mozo Antonio Puerto y Ponz, de esta vecindad, comprendido en el sorteo para el reemplazo del ejército en el corriente año, en el que obtuvo el núm. 21, para ser tallado y alegar las excepciones á que hubiere lugar, sin embargo de que en su nombre su hermano Basiliso manifestó que aquel se hallaba en Zaragoza y no tenia excepcion, por cuya razon se le declaró soldado, se le cita por única vez para que personalmente se presente en esta Alcaldía hasta el 22 del corriente, á fin de que en su día pueda ser conducido para su entrega en la caja provincial; en la inteligencia que de no verificarlo se formará el expediente para la declaracion de prófugo, conforme al capítulo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y á los efectos oportunos se inserta este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Alcañiz 9 de Junio de 1870.—Vicente Diaz.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia de esta provincia saca á pública subasta el suministro de garbanzos, arroz, judias y otros artículos que son necesarios para el abasto en el Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1871, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria-Contaduria del mismo Hospital.

El consumo en dicha época será próximamente el que sigue:

PRECIO MÁXIMO		5 POR 100 DE SU IMPORTE.	
que se fija como tipo.		Escs.	Mils.
1.º Garbanzos.....	7.000 Kilógramos.	Cada Kilógramo.	» 318 111'300
2.º Arroz.....	45.000 »	»	» 190 427'500
3.º Judias.....	46.000 »	»	» 126 289'800
4.º Fideos de 2. ^a	5.000 »	»	» 207 51'750
Idem de 3. ^a	5.000 »	»	» 190 47'500
5.º Sémola.....	1.000 »	»	» 365 18'250
6.º Tocino salado.....	10.000 »	»	» 635 317'500
7.º Carbon.....	32.000 »	»	» 032 51'200
8.º Jabon.....	3.800 »	»	» 420 79'800
9.º Azúcar.....	3.000 »	»	» 389 58'350
10.º Leña recia.....	200.000 »	»	» 010 100'000
11.º Carne de carnero.....	60.000 »	»	» 450 1.350'000
12.º Huevos.....	5.500 Docenas.	Una docena.	» 283 77'825
13.º Gallinas en vivo.....	2.000 Gallinas.	Una gallina.	» 700 70'000
14.º Aceite de olivas.....	123 Hectólitros.	Un Hectólitro.	40'200 247'230
Trigo.....	1.700 »	»	7'583 644'555
Harina de 2. ^a	102.000 Kilógramos.	Un Kilógramo.	» 127 647'700

Se verificará una subasta para cada uno de los artículos citados á la baja de los tipos mencionados, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuacion y en pliego cerrado, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Hospital de Nuestra Señora de Gracia la cantidad que se fija en la última casilla como equivalente al 5 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las subastas de los artículos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 el dia 28 del actual, las de los números 6, 7, 8, 9 y 10 el dia 29, y las de los números 11, 12, 13 y 14 el dia 30 de las doce de la mañana en adelante, y las presidirá la M. I. Comision de Beneficencia en el salon de sesiones, situado en la planta baja del referido Hospital.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca más ventaja para los establecimientos.

Zaragoza 17 de Junio de 1870.—El Presidente, Mariano Perez.—El Secretario, Ramon Maria Urgellés.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., uecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en los diarios y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar), ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia hasta el 30 de Junio de 1871, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... escudos como fianza provisional.

(Fecha y firma).

La Secretaría del Juzgado de paz de Orera de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; los que deseen solicitarla lo efectuarán dirigiendo sus memoriales al Juzgado del mismo.

Orera 15 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pedro Condon.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Huerva se halla vacante por dimision del que anteriormente la desempeñaba; su dotacion consiste en 300 escudos anuales y ha de proveerse dentro del término de un mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de dicha corporacion debidamente documentadas, conforme previene el artículo 100 de la ley municipal.

Villanueva del Huerva 11 de Junio de 1870.—El Alcalde, José Aznar.

Con el objeto de proceder á la formacion del nuevo amillaramiento, todos los terratenientes de este pueblo, hasta el dia 31 del presente, deberan presentar una relacion por duplicado de las fincas que enclavadas en el término del mismo posean, especificando sus confrontaciones, cabidas y nombre de ellas.

Utebo 14 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Melantuche.—Por mandato de S. S., Cesáreo Coarasa, Secretario interino.

En la Secretaria de Ayuntamiento de Fuentes de Giloca se admitirán por término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan tenido en su riqueza individual imponible, previa la presentacion del título que justifique dicho extremo, sin cuyo requisito no se tomarán en consideracion al confeccionarse el reparto para el año de 1870 al 71.

Fuentes de Giloca 13 de Junio de 1870.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

Bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se saca á pública subasta para el 26 del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el arriendo del garapito, bajo el tipo de 625 pesetas; habiendo producido por término medio los años que ha estado arrendado 500 pesetas.

Tarazona 15 de Junio de 1870.—P. O., Benito Senao, Secretario.

D. José Colomer y Duelos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos civiles de terceria de dominio instados por Bernarda Larcada á los bienes embargados al procesado Juan Fernando por la causa de que procede expediente, se dictó la sentencia que literalmente copio:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: El Sr. D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de terceria instados por Bernarda Larcada, representada por el Procurador D. Lorenzo Berdun, á los bienes embargados á su marido Juan Fernando en causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á Joaquin Fustero;

Resultando que con fecha siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro el Procurador D. Leandro Naval, en nombre de Fernanda Larcada, esposa de Juan Fernando, presentó demanda de terceria de dominio á los bienes embargados á éste en causa criminal seguida contra el sobre lesiones, exponiendo: primero, que al Fernando con motivo de dicha causa se le embargaron un campo sito en la Fotarella, un plantado viña en el monte, una junta tierra en idem, y una viña en el Juncar, todo en término de Villamayor, de los que la viña en el Juncar fué aportada por su parte al matrimonio con el Fernando, y los demas han sido adquiridos con título oneroso durante aquel, como lo prueba la escritura que acompaña en cuanto á lo primero, y á su tiempo lo probará respecto de los demás; y segundo, que á las resultas de la causa del Fernando se trata de enagenar las fincas embargadas, y que su parte es su legitima mujer, como consta en aquella y se probará si fuera necesario. Y como fundamento de derecho, primero, que los bienes de la mujer no corresponden de las deudas propias y exclusivas del marido: segundo, que los bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio son gananciales y corresponden por mitad á cada cónyuge; y tercero, que los bienes sitios de los cónyuges se hallan sometidos á la viudedad del sobreviviente de ellos. Y concluyó pidiendo se declarara á su tiempo corresponder á su principal en pleno dominio la viña sita en el Juncar y la mitad de los demás bienes embargados y el derecho eventual de viudedad foral en la otra mitad para el caso en que sobreviva á su marido Juan Fernando, y mandar se alce el embargo de los mismos y se dejen á la libre disposicion de su principal, suspendiéndose su enagenacion y toda gestion respecto de ellos;

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado, al Procurador de los interesados en las costas y al Promotor fiscal, el primero no lo evacuó á su tiempo, por lo que se le acusó la rebeldía, declarándosele rebelde y entendiéndose las demás diligencias con los extradados del Juzgado; el segundo lo evacuó en escrito de treinta de Junio del año último, exponiendo que si bien se acompaña á la demanda una escritura de adquisicion de una finca no es documento para probar el objeto de la demandante; que respecto de las demás fincas solo se anuncia la prueba, y por lo que hace al usufructo no procede la pretension porque mientras viva su marido no hay liquidacion ni ganancias, siendo absurdo pretender un derecho que no se sabe si llegará á obtener, de todo lo que hay ya jurisprudencia en contrario, por cuya razon concluyó pidiendo se desestimara la demanda interpuesta tanto en lo que respecta al usufructo ó viudedad en la mitad de los bienes adquiridos á título oneroso, como al dominio de la otra mitad y el todo de la viña del Juncar, ínterin no aduzca las pruebas necesarias, contestacion á la demanda que hizo suya el Promotor fiscal al evacuar el traslado en su escrito de primero de Julio del referido año;

Resultando que conferido traslado á la demandante ésta lo evacuó en su escrito de réplica de doce de Agosto del repetido año, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y solicitando prueba, verificando lo propio el Procurador de los interesados en las costas y el Promotor fiscal en sus escritos de dúplica de veintidos de Agosto y veintiseis de Noviembre respectivamente del mismo año,

Y resultando que recibido este pleito á prueba por parte de la demandante se ha aducido la de documentos que ha creído conveniente á su derecho, no practicando ninguna los demás, y alegando todos despues de bien probado:

Considerando que por los documentos traídos á los autos se ha probado únicamente que la demandante es esposa del ejecutado, que adquirió éste una de las fincas embargadas por compra hecha mediante escritura estando ya casado, y que los demás figuran á su nombre en el amillaramiento, sin que se sepa si los adquirió antes ó despues de casado:

Considerando que bien sean todos gananciales, bien solo sea la finca adquirida á virtud de documento público y propias del ejecutado las demás, nada de esto importa en la cuestion que se debate, porque solo por muerte ó divorcio cabe el hacer la correspondiente liquidacion de gananciales, como de los propios de cada cónyuge, siendo sola-

mente posible entonces la reclamacion de la viudedad foral, cualquiera que fuera su resultado;

Considerando que si bien es cierto que solo el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito que cometa, este principio de derecho no se opondrá al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido por los delitos que ejecute, bien se paguen con los bienes adquiridos durante el matrimonio, bien por los apostados por aquel, por cuanto tiene el pleno dominio de unos y otros hasta la disolucion del consorcio:

Considerando que lo establecido por la ley diez, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion, de que no pierda un cónyuge por delito del otro sus bienes ni la mitad de los gananciales, se refiere á la época en que estaba vigente la confiscacion de bienes, siendo ineficaz hoy por lo mismo, y

Considerando que no se ha justificado la falta de razon derecha por parte de la demandante al sostener este litigio,

Visto lo dispuesto por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, S. S. por mi testimonio falló y

Dijo.—Que debia absolver y absolvía de la demanda interpuesta por Bernarda Larcada á los demandados el Procurador D. Carlos Ibañez en nombre de los interesados en costas, y Promotor fiscal en representacion de los derechos de la Hacienda, sin hacer especial condenacion de costas; y con testimonio de esta sentencia que se ponga en las diligencias de ejecucion de la impuesta á Juan Fernando y se traiga para proveer con insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, José Colomer.

Así resulta de los autos anteriormente expresados y á los que en caso necesario me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á tres de Junio de mil ochocientos setenta.—José Colomer.

D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mencion, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En Belchite á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos promovidos á ins-

tancia de Fulgencio Puerto, vecino de Azuara, para interponer cierta demanda contra D. Pedro Muniesa, vecino de Lécera, ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que Fulgencio Puerto, vecino de Azuara, representado por el Procurador D. Jacinto Zafraned, pretendió en este Juzgado recurso de pobreza para litigar con D. Pedro Muniesa, vecino de Lécera, en reivindicacion de un campo, sito en Azuara, que este detenta;

Resultando que dado traslado de la pretension de Puerto al D. Pedro Muniesa, éste no compareció en el Juzgado á oponerse á dicha pretension, por lo que se siguió el expediente por todos sus trámites en su ausencia y rebeldía;

Resultando que recibido á prueba el expediente, previo dictámen del Promotor fiscal y citacion del Administrador subalterno de Rentas de este distrito, se practicó por Fulgencio Puerto la que á su pretension convenia:

Considerando que dos testigos mayores de toda excepcion han declarado que Puerto no posee bienes ni renta alguna cuyo importe alcance al doble jornal de un bracero, y que lo mismo aparece de la certificacion catastral librada en forma por el Secretario del Ayuntamiento de Azuara:

Considerando que dicho Puerto se halla comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, —Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á Fulgencio Puerto para litigar por el concepto solicitado como comprendido en el caso tercero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciar, y con opcion á los beneficios que concede del artículo ciento ochenta y uno de la misma, y con sujecion en su caso á lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Pues por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el paraje de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose para ello un ejemplar al Sr. Gobernador, y por lo que hace á la rebeldía del Muniesa, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Juan Clavería.—Ante mí, Pedro Carrillo.

Belchite veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Clavería.—D. S. O., Pedro Carrillo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María de Opacia, vecina de esta capital, viuda, de oficio mandadera, de cincuenta y un años de

edad, para que dentro del preciso término de veinte dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad, procedente de causa sobre lesiones á la misma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Simon Tadeo Blas Ferruz, natural y vecino de Cariñena, soltero, bracero del campo, de cuarenta y nueve años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resulta de causa que me hallo instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de condena; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le prefija se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Mariano Diez é Ibañez, tengo acordado proceder á la venta de

Una cuarta parte de una viña que proindiviso con otros tres hermanos posee el procesado en los términos de esta ciudad, partida de Miralbueno, de cabida toda ella de un cahiz de tierra de veinte cuartales, equivalentes á cuarenta y siete áreas sesenta y siete centiáreas; lindante por Norte con camino de herederos, por Oriente con riego de Frasnó, por Mediodía con viña de Andrés Agesta, y por Poniente con campo del Conde de Fonclara: tasada en diez y seis escudos cuatrocientas milésimas.

Y señalado al efecto para el acto de subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, sita en la calle de la Independencia, número diez y seis, cuarto segundo, el dia quince de Julio próximo á las diez de su mañana. Dado en Zaragoza á quince de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.